



EXPEDIENTE N° : 1260-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SME; y,

CONSIDERANDO:

Lima, 23 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

- El 16 y 17 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, la **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular las instalaciones de la Estación N° 7 operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo, **Petroperú**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental. (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2012**)
- Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003541² y en el Informe N° 153-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 841-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú.
- Mediante la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA/DFSAI emitida el 16 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Fiscalización**) declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 a continuación⁵:

Cuadro N° 1: Infracciones administrativas cometidas por el administrado

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-

¹ Registro Único Contribuyente: 20100128218.

² Página 20 del archivo digitalizado Informe N° 153-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD, folio 6 del expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 5 del Expediente.

⁵ La Resolución de primera instancia obrante a folios 85 al 92 del Expediente, fue debidamente notificada el 19 de diciembre del 2016, tal como consta la Cédula de Notificación N° 2142-2016 obrante a folio 93 del Expediente.





	temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que los identifiquen.	2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

5. El 6 de enero del 2017, Petroperú interpuso recurso impugnativo contra la Resolución, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 023-2017-OEFA/DFSAI del 9 de enero del 2017⁶.
6. A través de la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SME emitida el 30 de marzo del 2017 y notificada el 5 de abril del 2017⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) resolvió el recurso de apelación presentado por Petroperú y dispuso, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 2° de la referida resolución, a través del cual la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctiva, conforme lo siguiente⁸:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú S.A. - Petroperú, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú S.A. - Petroperú, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1888-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre de 2016, en el extremo del artículo 2° de la referida resolución, a través del cual la primera instancia declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)”

Por el Memorándum N° 294-2017-OEFA/TFA/ST del 19 de abril del 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 1260-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización⁹.



⁶ La resolución directoral obrante a folios del 100 y 101 del Expediente, fue debidamente notificada el 13 de enero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 024-2017 obrante a folio 102 del Expediente.

⁷ Folios 138 del Expediente.

⁸ Al respecto, cabe precisar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un voto discrepante en el extremo referido a la declaración de nulidad de la Resolución.

⁹ Folio 140 del Expediente.



II. ANÁLISIS

III.1. Determinar si Petroperú cumplió con corregir la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SME

8. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por las dos infracciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de las cuales, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la determinación de responsabilidad efectuada por la primera instancia en relación a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución, revocándose el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del cuadro antes indicado.
9. En el mismo pronunciamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró nulo el extremo del artículo 2° de la Resolución, en el cual la primera instancia concluyó que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución; pues a su criterio, la primera instancia no fundamentó la decisión de no imponer medida correctiva a Petroperú, habiéndose arribado a dicha conclusión aun cuando se señaló previamente que el administrado no acreditó la subsanación de la conducta infractora y que la misma podría generar efectos adversos sobre el ambiente.
10. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, habida cuenta que la declaración de nulidad no alcanza la determinación de responsabilidad de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución, debe determinarse si corresponde imponer, en este extremo, una medida correctiva a Petroperú por la comisión de la infracción N° 2, referida a que la empresa no realizó la impermeabilización de la base del relleno sanitario, la implementación de drenes y tratamiento de lixiviados y canaletas de drenaje del agua de escorrentía.

III.2. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

11. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA).

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis ha sido agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los



12. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA)¹¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA¹³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
13. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado).

¹¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

14. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
15. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
16. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



14

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)





Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
17. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.3. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

18. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
19. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú debido a que el relleno sanitario no contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria; conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
20. Sobre el hecho detectado, Petroperú en su escrito de descargos presentó registros fotográficos señalando que implementó una chimenea para el desfogue de gases, un cerco perimetral que funciona como barrera sanitaria, techo y letreros de señalización; asimismo realizó la impermeabilización de taludes¹⁶. Sin embargo, no cumplió con (i) la impermeabilización de la base del relleno sanitario, (ii) la implementación de drenes y tratamiento de lixiviados y canaletas de drenaje del agua de escorrentía.



21. En ese sentido, dichos documentos no acreditan que Petroperú haya corregido la conducta infractora, por lo que no ha sido corregida.



¹⁶ Folio 50 al 54 del Expediente.



22. Debe mencionar que dicho incumplimiento podría generar: (i) posibles impactos sobre la composición química natural de los componentes ambientales, tales como suelos, cuerpos de agua (superficial o subterránea), (ii) inundamiento y colapso del área de disposición de los residuos sólidos y consecuentemente ocasionar el rebose de estas aguas que al entrar en contacto con los residuos podrían alterar la composición química de los suelos aledaños al relleno sanitario.
23. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva del hecho imputado N° 2

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes y lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria.	Acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos sólidos de la Estación 7 cuenten con: (i) base impermeabilizada, (ii) drenes de lixiviados; y, (iii) canales perimétricos de drenaje de aguas de escorrentía superficial.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: (i) Registro fotográfico, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM (WGS84) de Relleno Sanitario, el cual debe encontrarse con la base impermeabilizada, con drenes de lixiviados, y canales perimétricos de drenaje de aguas de escorrentía superficial. (ii) Descripción de las características de los materiales usados para la impermeabilización de la base del relleno sanitario, la construcción de los drenes de lixiviados, los canales perimétricos de drenaje de aguas de escorrentía.

24. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice la disposición de sus residuos sólidos en un relleno sanitario que posea las condiciones adecuadas para prevenir afectación a los componentes ambientales suelo y agua.
25. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado un proyecto de construcción de relleno sanitario¹⁷, en el cual se estima la implementación de canales perimetrales y barreras sanitarias, que tendrá una duración de dos (2) meses, es decir cuarenta (40) días hábiles aproximadamente. Se ha considerado un plazo adicional de diez días hábiles para que el

¹⁷ Municipalidad Provincial Condorcanqui. Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, distrito Nieva, provincia de Condorcanqui – Amazonas. 2009.



- administrado pueda realizar la planificación, asignación de presupuesto y logística previa a la implementación de la medida correctiva resultando un plazo total de cincuenta (50) días hábiles.
26. Asimismo, se ha brindado un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda organizar y presentar la información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
 27. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
 28. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva señalado en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador en lo que se refiere a este extremo, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 3°.- Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



YGP/CTG/kups

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”

